



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00050-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 22 de octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho la entrega de títulos judiciales por la suma de \$167.845.225, que corresponden a la totalidad de los montos adeudados, esto es \$596.052.225, menos el título valor entregado por \$428.207.000, suma de la que afirma, garantiza el pago total de la obligación incluidas las costas.

El 25 de octubre de 2021, la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas por valor de \$17.360.744, de la cual se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

Por último, el apoderado judicial del ejecutado mediante escrito remitido el 10 de noviembre de 2021, solicitó al despacho la entrega de los títulos judiciales al demandante en los montos dispuesto por el despacho, y por consiguiente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, pues en primer lugar, las costas han sido liquidadas sin objeción alguna de las partes; en segundo lugar, reposan en el proceso 3 títulos judiciales por parte del demandado por valor total de \$174.120.127, suficientes para el pago total de la obligación y costas; y en último, por cuanto la cifra exigida por el ejecutante, siendo esta la suma de \$167.845.225, como pago total de la obligación y costas, ha sido avalada por el ejecutado en escrito del 10 de noviembre de 2021; por consiguiente, el despacho aprobará la liquidación del crédito, ordenará la entrega al ejecutante de títulos judiciales por la suma de \$167.845.225, y decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

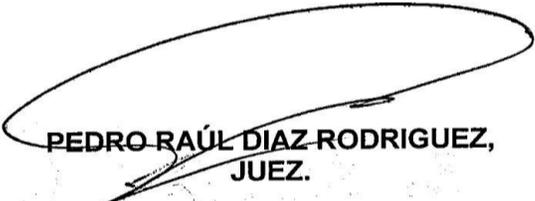
SEGUNDO: ENTREGAR al demandante la suma de \$\$167.845.225, por concepto de pago total de la obligación y costas.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

CUARTO: ENTREGAR al ejecutado las sumas restantes que queden por concepto de embargos.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, y entregados los títulos judiciales, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>18</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>135</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00047-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por DIEGO ALFONSO PARRA FERNANDEZ, contra CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando en dicho proveído correr traslado de la demanda al demandado por el termino de 20 días, emplazar a las personas indeterminadas, librar los informes de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., e instalar la valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, de conformidad y con los datos indicados en el numeral 7 del precitado canon, inscribiendo la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

El 2 de septiembre de 2020, el demandado por intermedio de apoderado judicial remitió vía electrónica memorial poder especial conferido para su representación en la Litis, deprecando su notificación y el traslado de la demanda.

El 16 de septiembre de 2020, la precitada agencia judicial profirió auto en el que resolvió adicionar el proveído admisorio, en el sentido de citar a los acreedores hipotecarios LUIS JOSÉ QUINTERO LÓPEZ y LUZ MARINA ISAZA CASAS, a fin de que ejercieran los derechos que le correspondan.

El 16 de marzo de 2021, éste despacho avocó el conocimiento del proceso, luego de lo cual, en auto del 6 de julio de la cursante anualidad resolvió denegar la petición de notificación por conducta concluyente del demandado CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ, reconoció personería a su procurador judicial, tuvo por surtida la notificación por conducta concluyente del prenombrado demandado respecto al auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., y requirió al demandante para en el término de 30 días siguientes a la notificación, surtiera la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados LUIS JOSÉ QUINTERO LÓPEZ y LUZ MARINA ISAZA CASAS.

Finalmente, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito allegado vía electrónica el 9 de septiembre de 2021, desistió de las pretensiones de la demanda, deprecó el levantamiento de las medidas cautelares, y solicitó al despacho abstenerse de imponer condena en costas, debido a la aceptación del desistimiento por parte del demandado CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ, quien suscribió el documento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que lo pretendido por el demandante no es otra cosa distinta a que el despacho acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda, figura ésta de terminación anormal del proceso que se encuentra consagrada en el artículo 314 del C.G. del P., así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o

comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

Analizado el contenido de la solicitud a la luz de lo consagrado en el canon antes transcrito, deviene nítida la procedencia de la solicitud, de no ser porque el artículo 315 del C.G del P., referente a quienes no pueden desistir, establece que no podrán hacerlo los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, caso en el que se encuentra el apoderado judicial del demandante, quien no fue facultado expresamente para desistir, requiriendo entonces de dicha facultad, motivo más que suficiente para denegar la solicitud.

En otro aspecto procesal, se tiene que el apoderado judicial del demandante mediante memorial del 7 de julio de 2021, informó sobre el lugar de notificaciones de la demandada LUZ MARINA ISAZA CASAS, y solicitó el emplazamiento del demandado LUIS JOSÉ QUINTERO, en razón a que ignora el lugar donde podría ser notificado, petición esta última que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 293 del C.G. del P., por lo que se accederá a ella.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el desistimiento de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por DIEGO ALFONSO PARRA FERNANDEZ, contra CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demanda LUZ MARINA ISAZA CASAS; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

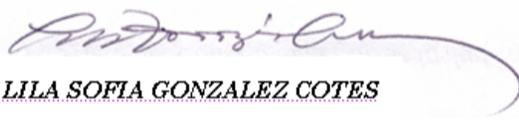


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 135



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00101-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2021, éste despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P., por las siguientes sumas: i) QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$15.508.000), correspondientes a la factura CU35353 del 12 de agosto de 2019; ii) NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$9.086.000), correspondientes a la factura CU35467 del 15 de octubre de 2019; iii) QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$15.688.000), correspondientes a la factura CU35468 del 15 de octubre de 2019; iv) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$19.368.000), correspondientes a la factura CU35469 del 15 de octubre de 2019; v) SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$7.248.000), correspondientes a la factura CU35470 del 15 de octubre de 2019; vi) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$24.652.000), correspondientes a la factura CU35495 del 12 de noviembre de 2019; vii) VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$20.360.000), correspondientes a la factura CU40048 del 09 de enero de 2020; viii) CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.586.880), correspondientes a la

factura CU40064 del 10 de febrero de 2020; ix) DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$12.251.200), correspondientes a la factura CU40113 del 13 de abril de 2020; x) UN MILLÓN QUINIENOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.551.680), correspondientes a la factura CU40133 del 11 de mayo de 2020; xi) UN MILLÓN CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.004.640), correspondientes a la factura CU40172 del 13 de julio de 2020; xii) NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$935.168), correspondientes a la factura CU40200 del 11 de septiembre de 2020; xiii) UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.368.640), correspondientes a la factura CU40201 del 11 de septiembre de 2020; xiv) SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$757.536), correspondientes a la factura CU40202 del 11 de septiembre de 2020; xv) DOS MILLONES QUINIENOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.576.704), correspondientes a la factura CU40232 del 13 de octubre de 2020; y xvi) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.478.784), más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas. Así mismo, se ordenó en dicho notificar a la ejecutada del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, confiriéndole el término de cinco (5) días para que cancelare al demandante dichas sumas, término que iniciaría a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.). Por último, se decretó en su contra el embargo y secuestro de los dineros que tuviere depositados en varias entidades bancarias.

El 16 de septiembre del año en curso, la demandante solicitó la terminación del proceso por transacción, y la entrega en su favor de títulos judiciales por valor de \$20.000.000, y los restantes a favor de la ejecutada por un monto de \$54.027.545. Aportó como soporte a sus peticiones el escrito contentivo de la transacción.

De la solicitud se corrió e traslado de ley, el cual fue pasado en silencio, por lo que el despacho en auto del 6 de octubre del año en curso, resolvió

rechazar la transacción y por ende la terminación del proceso, en razón a que la misma no contenía clausula alguna referente al proceso.

El 3 de noviembre del año en curso, el demandante remite por medios electrónicos nueva solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos, aportando como soporte el contrato de transacción y el otrosí No. 01 de 2021, mediante el cual se modifican las clausulas segunda y tercera del contrato de transacción del 25 de mayo de 2021, en el sentido de señalar sulas soporte que cursa en esta agencia judicial el presente trámite ejecutivo, y de solicitar su terminación.

Del escrito de transacción se corrió el traslado de ley, el cual finalizó en silencio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge nítido que lo requerido por el demandante en la declaratoria de terminación del proceso vía transacción, razón por la cual, resulta necesario acudir al artículo 312 del C.G. del P., el cual es del siguiente tenor:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación

posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Analizada la pretensión del demandante a la luz de la norma transcrita, se aprecia que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues las partes celebraron una transacción plasmada en un escrito aportado al proceso en el que acuerdan sobre las pretensiones del presente trámite, la solicitud de terminación de la Litis, y la entrega de títulos judiciales, lo que permite su aceptación; en consecuencia, así se decretará, ordenando por consiguiente la terminación del proceso, la entrega de los títulos judiciales en la forma requerida por las partes, omitiendo la condena en costa, y ordenando el archivo del proceso.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso; en consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo a favor de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P.

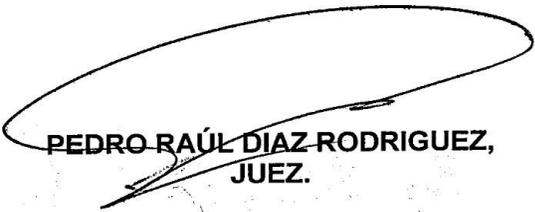
SEGUNDO: ENTREGAR al demandante los títulos judiciales que reposen en esta agencia judicial por concepto del presente proceso, en un monto de \$20.000.000.

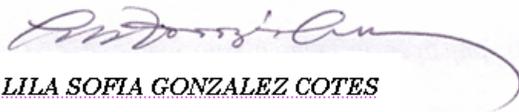
TERCERO: ENTREGAR al demandado los títulos judiciales que reposen en esta agencia judicial por concepto del presente proceso, en un monto de \$54.027.545.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>18</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>135</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>
